



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), julio veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2.021).*

*Radicación: 761093110002-2007-00289-00  
Auto de Tramite Nro. 503*

*Se allega vía email ([Movilnet\\_1526@hotmail.com](mailto:Movilnet_1526@hotmail.com)) documentación de estudios por parte del beneficiario de la cuota en la que certifica que en el periodo comprendido entre noviembre de 2020 y abril de 2021 curso cuarto (4°) semestre del programa licenciatura en matemáticas en la universidad del valle sede pacífico.*

*Sobre el particular se ha de acotar por parte de esta judicatura que en providencia No. 273 del 18 de mayo del año en curso frente a similar pedimento se indicó:*

*“Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que esta judicatura a través de auto No. 613 del 7 de septiembre de 2020, el cual dicho sea de paso se notificó idóneamente, requirió al aquí beneficiario de la cuota alimentaria para que acreditara los estudios realizados o constancia de matrícula para el segundo semestre de 2020, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, so pena de verse precisado el despacho a terminar el proceso, con el consecuente evantamiento de la medida cautelar.*

*Ahora, como no se recibió respuesta frente a lo anterior, esta judicatura se vio precisada a terminar la actuación mediante auto No. 075 del 13 de abril del año en curso y obviamente a cancelar la medida cautelar que en su momento se había decretado, determinación, que al igual que la anterior se notificó idóneamente y en su contra no se interpuso recurso alguno, en otras palabras, se encuentra materialmente ejecutoriada.*

*Entonces, es evidente, que el beneficiario de la cuota alimentaria contó con un término más que prudencial para acreditar su condición de estudiante, sin que lo haya efectuado, pues se insiste, desde el auto que lo requirió hasta cuando se terminó el proceso transcurrieron algo más de 7 meses sin que la parte actora se hubiere preocupado por aportar la documentación requerida y en razón de ello se ordena estar el memorialista a lo ordenado en auto de abril 13 de 2021.*

*Finalmente, y sin el ánimo de polemizar, no debe olvidar el memorialista, que a partir de cuando cumplió su mayoría de edad (20-08-2020) estaba en el deber legal de acreditar su condición de estudiante, lo cual solo vino a efectuar en mayo de 2021, es decir, después de más de ocho (8) meses, periodo de tiempo durante el cual el juzgado ignoraba tal circunstancia, pues nunca la dio a conocer, pese habersele requerido en tal sentido”.*

*Así las cosas, es evidente que el proceso en el sub examine culminó desde el 13 de abril del año en curso 2021, proveído que como se indicó en párrafos anteriores quedó materialmente ejecutoriada, pues en su contra no se interpuso recurso alguno.*

*En otras palabras, la presente actuación se término hace más de tres (3) meses y no es posible reactivarlo ni continuarlo, pues acceder a ello se estaría incursionando en la causal 2 del canon 133 del Código General del Proceso.*

*Entonces, como lo pretendido por la parte actora es que se le siga cancelando la cuota alimentaria en su condición de hijo mayor de edad, habrá de señalarse que la ley procesal y procedimental colombiana le otorga las herramientas jurídicas para que en acción y/o proceso separado pueda lograr tal cometido, debiendo desde luego cumplir para ello todos y cada uno de los requisitos exigidos actualmente por el Código General del Proceso y decreto legislativo 806 de 2020.*

*En este orden de ideas, se ordena estar el memorialista a lo resuelto en auto del 13 de abril de 2021.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ